

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0048/03/16 ✓
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2016UD013

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

REPRESENTANTE LEGAL
PERFORADORA CENTRAL S.A. DE C.V.
CALLE HERMANOS SERDÁN S/N
ENTRE AVENIDA 35 C Y AV. 33 A,
COL. MALIBRÁN, C.P. 24197
CD. DEL CARMEN, CAM.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 22 DE NOVIEMBRE DE 2017.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, se establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el SAN FRANCISCO DE CAMPECHE Sometió a la evaluación de la

Página 1 de 14
BAAA/DIRCC/FCG/FCL/mto

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del **proyecto** denominado: **"Operación del Almacén y Patio de Maniobras, Perforadora Central, S.A. de C.V."**, ubicado en calle 38 por 61, bodega No. 5, Col. Miami, C.P. 24210, Municipio de Cd. del Carmen, Camp., Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto considerando las disposiciones del artículo 38 en lo relativo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados de la Secretaría. Que en el mismo sentido, el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativos, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el **proyecto: "Operación del Almacén y Patio de Maniobras, Perforadora Central, S.A. de C.V."**, ubicado en Calle 38 por 61, bodega No. 5, Col. Miami, C.P. 24210, Municipio de Cd. del Carmen, Camp., por el S/A. de C.V. que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y la **Promovente** respectivamente, y:

RESULTANDO

- I. Que mediante oficio s/n de fecha 26 de enero de 2016, recibido el 8 de marzo de 2016 en esta Unidad Administrativa, se ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017**

materia de impacto ambiental del **proyecto** denominado: "**Operación del Almacén y Patio de Maniobras, Perforadora Central, S.A. de C.V.**", ubicado en Calle 38 por 61, bodega No. 5, Col. Miami, C.P. 24210, Municipio de Cd. del Carmen, Camp., mismo que quedando registrado con clave de **proyecto: 04CA2016UD013** y número de bitácora: **04/MP-0048/03/16**.

- II. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 10 de Marzo de 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/013/16 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 03 al 09 de Marzo de 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto**.
- III. Que mediante aviso recibido por el **Promovente** el día 08 de Marzo de 2016, se le informa que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la **Promovente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
- IV. Que mediante oficio s/n de fecha 15 de Marzo 2016 recibido en esta Unidad Administrativa el día 16 de Marzo del 2016, la **Promovente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 11 de Marzo de 2016, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- V. Que el 17 de Marzo de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- VI. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/292/2016 de fecha 28 de Marzo de 2016, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche si el

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017**

Promovente cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **proyecto "Operación del Almacén y Patio de Maniobras, Perforadora Central, S.A. de C.V."**, ubicado en Calle 38 por 61, bodega No. 5, Col. Miami, C.P. 24210, Municipio de Cd. del Carmen, Camp., emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

- VII. Que el 28 de Marzo de 2016, mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/293/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/294/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/295/2016, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del **proyecto** al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VIII. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/00820-16, de fecha 15 de Abril del 2016 y recibido el 20 de Abril del presente año, la PROFEPA emite su opinión técnica respecto al proyecto.
- IX. Que mediante oficio DUU/0633/2016 de fecha 22 de Abril del mismo año, y recibido por el H. Ayuntamiento de Carmen el día 26 de Abril del mismo año, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- X. Que mediante el oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/723/2016 la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche de fecha 09 de Mayo de 2016 y recibido en dicha Unidad Administrativa el día 17 de Mayo del mismo año, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- XI. Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0386/16 de fecha 28 de Abril de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 03 de Mayo del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**.
- XII. Que **el proyecto** se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, es competencia de la Federación.

CONSIDERANDO

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017**

- 1 Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II y X, 28 primer párrafo fracciones VII, X y XI, 35 fracción II de la LGEEPA; 2, 4 fracción I, 5, incisos R) y S), fracción II, 9 primer párrafo, 44 y 45 fracción II y 46 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XXX, 19 fracciones XXIII, XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **proyecto** presentado por la **Promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 párrafo sexto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Última Reforma DOF 30-11-2012*), que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA que a la letra establecen:

"Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la Ley y en otros ordenamientos legales.

"Art. 5°...Son las atribuciones de la Federación:

II. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal."

Art. 28: La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de las obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico, o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

XI.- Obras en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación.

Art. 35:Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

(....)

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

(....)

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La resolución de la Secretaría solo se referirá a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate.

- 2 Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, **el proyecto** fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 5 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referente al **proyecto**.

Caracterización ambiental

- 3 Que la **Promoviente** menciona de acuerdo con la información contenida en la MIA-P del **proyecto**, se identificaron los siguientes aspectos relevantes sobre las condiciones ambientales del lugar:



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

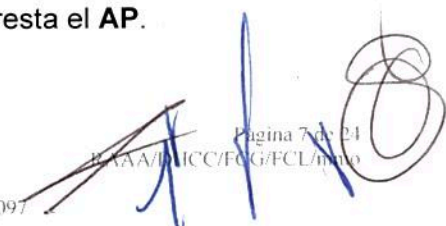
En relación al clima, la **Promovente** indica que debido a que el ecosistema en donde se encuentra el sitio del proyecto, el cual se presentan dos cuerpos de agua muy importantes, tiene un efecto muy marcado en los tipos de climas presentes en la región, es por ello que la región de la Laguna de Términos podemos encontrar tres tipos de clima de acuerdo a la clasificación climática de Kopen modificada por García, en la Región se presentan tres tipos de climas, a) Clima cálido subhúmedo intermedio con lluvias de verano(Aw1(w)) en Isla Aguada frente a la Boca de Puerto Real b) Clima cálido Subhúmedo con mayor humedad (Aw2(w)) en la zona que rodea a la Laguna de Términos incluyendo Cd. del Carmen, y c) Clima cálido húmedo (el más húmedo de los húmedos) con abundantes lluvias de verano (Am(f)) en la zona de Palizada Pom- Atasta hasta el río San Pedro.

Sobre la Edafología En forma general, los suelos de la Isla del Carmen se formaron de la acumulación de los materiales transportados por los agentes actuales, principalmente los erosivos; otros se formaron a partir de rocas sedimentarias y los últimos a partir de los depósitos hechos por las corrientes fluviales. La coloración de los suelos son variables, los hay de color negro, café, amarillos, rojos, grises, blancos y derivados de éstos.

Con respecto al suelo en el área de estudio, el tipo de suelo según la clasificación los análisis realizados a la muestra de suelo indican que el tipo dominante en el perfil estudiado es del tipo caliza alterada, con un nivel freático mayor de 3 metros de profundidad. El potencial de hidrógeno (PH) varía de 7.4 a 8.2 la presencia de materia orgánica es muy pobre.

En relación a su área de afectación directa, la **Promovente** manifiesta que al no se tiene la presencia de un ecosistema, se tiene un área verde que corresponde a un relicto de vegetación secundaria que ocupa una superficie de 85.50 m² y que es conservado como un área verde, en el resto de la superficie la presencia de flora es nula, y se observa que ha sido totalmente modificada para la el establecimiento de pisos de concreto y materiales permeables, así como el levantamiento de estructuras metálicas y techumbres para la habilitación de naves o bodegas. Especies de flora y fauna identificada en el AP. Debido a la situación ambiental del predio y su dimensión, se consideró que la observación directa permitiría de forma adecuada la identificación de la especie. Dadas las condiciones ambientales de las superficies es evidente que no se tiene presencia de ningún grupo faunístico, incluso difícilmente hay presencia de fauna nociva debido a que existe periódicamente la colocación de trampas para eliminar roedores.resp

La **Promovente** manifiesta que La flora presente en el área del proyecto se localiza en un área verde en la que se tienen ejemplares de *Musa sapientum* (platano) y vegetación herbácea. Y que la ausencia de fauna durante los recorridos es un indicador del estado de perturbación del sitio, y de los pocos servicios ambientales que presta el AP.



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

No se encontraron especies de flora y fauna que estuvieran dentro de los listados de la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

Características del proyecto.

- 4 Que las instalaciones para el proyecto, se ubican en Calle 38 por 61, Bodega No. 5, Col. Miami, C.P. 24120, Municipio de Cd. Del Carmen, Campeche.

Vértice	Coordenadas	
	UTM	
	X	Y
A	622667.17	2063024.87
B	622726.39	2063045.84
C	622740.42	2063006.92
D	622708.19	2062995.48
E	622706.37	2063000.89
F	622712.00	2063003.00
G	622707.16	2063016.45
H	622671.86	2063003.91
I	622665.60	2063021.31

El presente proyecto, tiene como objeto continuar con la operación del Almacén y Patio de Maniobras de Perforadora de Central S.A. de C.V.

La etapa administrativa consiste en la obtención de los permisos antes las autoridades competentes; la etapa de modificación y/o adecuaciones se refiere básicamente a que por necesidades se deban redistribuir las áreas asignadas y que puede darse en cualquier momento, la etapa de operación se tiene la recepción y embarque de materiales, insumos, equipos, maquinas, y la etapa de abandono en la que se retiraran todo material, sustancia, equipo, maquinaria que se haya almacenado, dejando las instalaciones tal cual fueron arrendadas.

El almacén ya se encuentra construido y consta de 3 naves, en una de ellas se localiza el área de oficinas y baño, los patios de recepción y maniobras, de manera que no hay una etapa de preparación del sitio y construcción.

Descripción del proyecto.

El almacén está conformado de acuerdo a lo siguiente



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

Área	Superficie en m ²	Actividad	Porcentaje con respecto al total del predio.
Oficinas	90,45	Tareas Administrativas.	4,5%
Baños	7,45	Higiene.	0,4%
Nave 1	296,00	Almacenamiento	14,8%
Nave 2	399,30	Almacenamiento	20,0%
Nave 3	399,30	Almacenamiento.	20,0%
Patio de maniobras y Andadores	562,40	Izaje de equipos Circulación Peatonal	28,2%
Jardín	85,50	Área verde.	4,3%
Patio de Recepción y Estacionamiento	135,75	recepción de insumos	6,8%
patio entre almacenes	19,75	Ninguna	1,0%
Total	1995,90		100

Operación.

Las actividades que se realizan en esta etapa la recepción y suministro de insumos. Recepción de los insumos en general, acomodo en las áreas correspondientes y resguardo. Suministro de los insumos de acuerdo a los requerimientos de las instalaciones costa fuera, para lo cual son transportados mediante vehículos desde el almacén hasta el Puerto Industrial Pesquero. Y también se presente a la inversa insumos que ya no son necesarios en las instalaciones costa fuera son llevados del Puerto Industrial Pesquero hasta el almacén.

Mantenimiento.

El mantenimiento es el común, cambios de pintura, laminas, limpieza de pisos. Limpieza de maquinaria.

Opiniones técnicas recibidas

- 5 Que de acuerdo al Resultado VIII, IX, X y XI se emitieron las siguientes opiniones técnicas:
 - Que mediante oficio PFFA/11.1.5/00820-16 de fecha 15 de abril del 2016 y recibido el 20 de Abril del 2016, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**,

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/292/2016 de fecha 28 de marzo de 2016:

Que derivado de la búsqueda de datos del expediente administrativo solicitado por esta Unidad Administrativa a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Campeche, se detectó solo lo siguiente:

No. de Expediente	Inspeccionado	Estatus
PEPA/11.2/2C.27.5/00028-15	Perforadora Central, S.A. de C.V.	Resuelto con Multa, medidas correctivas y clausura temporal total de las obras u actividades relativas de la recepción y embarque de materiales denominada bodega 5 y 6. Se hace la aclaración que el presente procedimiento es de industria en materia de impacto ambiental y la ubicación es en la calle 38 por 71 sin número, Col. Miami, Cd. del Carmen, Municipio de Carmen, Estado de Campeche y corresponde a las actividades que se desarrollan relativas al de recepción y embarque de materiales mediante la operación de patio de maniobras y dos naves tipo industrial denominadas bodega 5 y 6.

- Que mediante oficio DUU/0633/2015 de fecha 22 de abril del mismo año, y recibido por la Oficina Regional en Cd. del Carmen, Campeche el día 26 de Abril del 2016, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/295/2016, de fecha 28 de marzo del mismo año, y recibido por el H. Ayuntamiento de Carmen el día 12 de abril del 2016:

.....(...)

"Artículo 330.-Todas las obras y actividades consideradas por los Programas de Desarrollo Urbano que se realicen en el territorio del Estado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el mismo. Sin este requisito no se otorga autorización o licencia para efectuarlas..."

Por lo tanto y siendo con fecha 7 de Octubre de 2009, se publica el Programa Director Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, estableciendo los usos y destinos del suelo dentro del área urbana de la isla, se identifica el predio dentro de la zona "SERVICIOS DE APOYO AL PUERTO SAP/5/40", el cual cuenta con una subdivisión la cual marca la zona como "CYS-COMERCIOS Y SERVICIOS",



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

siendo así que esta Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, establece como **FACTIBLE LA SOLICITUD**.

- Que mediante oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/723/2016 de fecha 09 de mayo de 2016 y recibido por esta Unidad Administrativa el día 17 de mayo del mismo año, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno del Estado de Campeche, emitió su opinión técnica respecto al **proyecto**, solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/294/2016 de fecha 28 de marzo de 2016.

.....(...)

*De acuerdo a la modificación de la Carta Sintesis Programa Director Urbano de Cd. del Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 7 de Octubre del 2009, el análisis realizado en esta Secretaría, mediante las Coordinadas presentadas por el **Promoviente** en la MIA-P., se considera que el área del proyecto se encuentra inmerso en la zona SAP Servicios de Apoyo al Puerto, que a la letra dice: Zona aledaña al Puerto Pesquero e Industrial Laguna Azul, en donde se ubicarán servicios, comercios y equipamientos relacionados con las actividades económicas del puerto. Ver plano No. 11 Distrito 5 de Servicios de Apoyo al Puerto, y que de acuerdo a la tabla de uso de suelo, el proyecto en comento está **CONDICIONADO (32) Dentro de zona delimitada según plano No. 11, así mismo, revisando el plano No. 11 el proyecto se localiza en las zonas HM, habitacional mixta y CyS, comercio y servicios, en las **CUALES SE PROHÍBE EL PROYECTO ANTES MENCIONADO.*****

Así mismo le informo una vez analizada la documentación presentada a esta Secretaría, se consideró que de acuerdo al Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", señala cinco zonas de manejo, por lo que el área en donde se pretende desarrollar el proyecto se encuentra situado en la zona IV de Asentamiento Humanos y Reservas Territoriales específicamente en la unidad 61 (Criterios AH 12, 14, 15 y I 10, 11, 12), para lo cual aplican los siguientes criterios.

Para las áreas de crecimiento de la Ciudad del Carmen, aplicaran los criterios establecidos12. Para las áreas de crecimiento de la Ciudad de Carmen aplicaran los criterios establecidos en el Plan Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, el 10 de Noviembre de 1993. (Actualmente Modificado Programa de Director Urbano 2009. Ciudad del Carmen, Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 7 de Octubre del 2009).

Se promoverá el establecimiento de un sistema de planeación del crecimiento urbano de los núcleos ejidales y demás comunidades rurales existentes dentro

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

del APFyF, definidas conjuntamente entre las autoridades locales y el Consejo Consultivo y del ANP.

Las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el Plan 10, Director Urbano de Cd. del Carmen y esta actividad deberá sujetarse a los lineamientos establecidos en el mismo Plan en cuanto a superficie de ocupación, tipo de infraestructura, densidad de trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de industria y servicios de apoyo.

....(...)

- Que mediante oficio No. F00.7.DRPCGM/0386/2016 de fecha 28 de Abril de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 03 de Mayo del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**:

....(...)

El proyecto consiste en la operación de infraestructura consistente en cuatro naves o bodegas, patios de maniobras, estacionamiento y oficinas donde se realizarán actividades administrativas, así como de logística para la recepción de insumos, materiales, herramientas y equipos para su control y envío a otras instalaciones en una superficie de 0.1999590 ha en Ciudad del Carmen, Campeche.

El **Promovente** manifiesta que la infraestructura que ocupa fue construida en el año de 1979 época en la que no se requería de la autorización en materia de impacto ambiental y que desde entonces, en dicho lugar se desarrollan actividades de almacenamiento y comercialización. Asimismo, señala que las instalaciones solo han sido modificadas para colocar malla ciclón con el propósito de delimitar algunas áreas e impermeabilización de pisos en las zonas donde se almacenan sustancias químicas, aceites y combustibles.

El sitio donde se localiza la infraestructura que se pretende operar se encuentra dentro del polígono general del Área de Protección de Flora y Fauna (APFF) Laguna de Términos, declarada Área Natural Protegida mediante Decreto del titular del Poder Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1991, específicamente en la Unidad 61 de la Zona IV "Asentamiento Humanos y Reservas Territoriales" del mapa de zonificación contenido en el Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 1997. En dicha unidad se permiten los usos de asentamientos humanos e industrial.

Desde el punto de vista técnico tanto la operación del almacén y patios de maniobra, como el uso de suelo que se propone en la MIA-P para el proyecto no

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

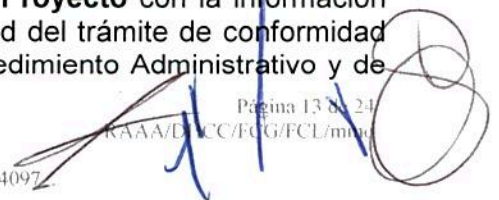
se contraponen con lo previsto para la Unidad 61 de la Zona IV "Asentamiento Humanos y Reservas Territoriales" por el Programa de Manejo del APFF Laguna de Términos, aplicándole el criterio de manejo 10 "Las áreas destinadas para uso industrial se establecerán en los sitios así definidos en el Plan 10. Director Urbano de Ciudad del Carmen y esta actividad deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el Plan en cuanto a superficie de ocupación, tipo de infraestructura, densidad de trabajadores por hectárea, altura máxima permitida, tipo de industria, y servicios de apoyo".

Al respecto, en la carta urbana contenida en el Plan Director Urbano de Ciudad del Carmen el sitio donde se pretende operar el proyecto, el uso de suelo asignado es el SAP/5/40 Servicios de Apoyo al Puerto, descrito como la zona aledaña al Puerto Pesquero e Industrial Laguna Azul, en donde se ubicaran servicios, comercios y equipamientos relacionados con las actividades económicas del Puerto.

*Por lo antes expuesto, esta Dirección Regional considera que no **ES FACTIBLE EMITIR UNA OPINIÓN TÉCNICA RESPECTO DEL PROYECTO**, toda vez que el **Promoviente** ya se encuentra realizando la actividad que sometió a evaluación. El **Promoviente** no manifiesta si pretende la regularización del proyecto como un acto de buena fe u obedece a un procedimiento instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche (PROFEPA), por lo que se recomienda dar parte de esta situación a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el estado de Campeche para que determine lo que a derecho le corresponda.*

ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO.

- 6 Que el **Promoviente** ingreso al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar el **Promoviente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en **materia** de impacto ambiental, por lo que se le solicito información complementaria mediante oficio No. **SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/465/2016**, recibido por la **Promoviente** el día 17 de mayo del 2016, se ese mismo orden, se señala que si en un Término de 60 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de este documento, no se recibe la información solicitada, esta Delegación Federal procederá a evaluar el **Proyecto** con la información contenida en la MIA-P o en su caso se declara la caducidad del trámite de conformidad con lo que señala el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

aplicación supletoria al a LGEEPA y su reglamento en materia de evaluación de Impacto Ambiental, y mediante oficio CCPM-0409/2016 de fecha 5 de octubre de 2016 y recibido en esta Delegación Federal el día 07 del mismo mes y año, la **Promovente** ingresa la información complementaria.

- 7 Derivado de lo anterior, y del análisis realizado a la MIA-P del **proyecto**, esta Delegación Federal identificó lo siguiente:

Que la **Promovente** somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **proyecto "Operación del Almacén y Patio de Maniobras, Perforadora Central, S.A. de C.V.,** que realizarán actividades de recepción y suministro de insumos, la recepción de los insumos en general, acomodo en las áreas correspondientes y resguardo y suministro de los insumos de acuerdo a los requerimientos de las instalaciones costa fuera, para lo cual son transportados mediante vehículos desde el almacén hasta el Puerto Industrial Pesquero y también se presente a la inversa insumos que ya no son necesarios en las instalaciones costa fuera son llevados del Puerto Industrial Pesquero hasta el almacén.

A pesar que la **Promovente** indica que la infraestructura que ocupada fue construida en le año de 1979 antes de la publicación de la LGEEPA y su reglamento en la materia de Evaluación de Impacto Ambiental y a partir de ese año se desarrollaron actividades de almacenamiento y comercialización, por lo que presentó la manifestación de impacto ambiental para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por operación, misma que ya fue modificada por lo que cuenta con un Procedimiento Administrativo por parte de la PROFEPA cuyo estatus es cerrado para las "*Obras u actividades relativas a la recepción y embarque de materiales denominada Bodega 5 y 6*, con las instalaciones consistentes en área de resguardo de materiales de 94.55 m², área de resguardo de cilindro de oxígeno de 150.55m² con piso de concreto, estructura metálica dentro de esta nave se encuentra una oficina de 87.5 m², un patio de maniobra de 305.3 m², una nave industrial denominada Bodega 6 de 447.20m² con piso de concreto, estructura metálica, paredes y techo de lámina. Sin embargo no corresponde a la distribución de sus áreas dentro del almacén de la página 11 de la MIA.P., que consiste en: oficinas (90.45m²), baños (7.45m²), nave 1(296.00 m²), nave 2 (399.30 m²), nave 3 (399.30m²), patio de maniobras y andadores (562.40 m²), jardín (85.50m m²) patio de recepción y estacionamiento (135.75 m²) y patio entre almacenes (19.75 m²), así mismo en la página 11 sobre la naturaleza del proyecto la **Promovente** manifiesta que el proyecto consiste en la operación de 4 naves existentes y/o bodegas, patio de maniobras, oficinas y espacios para recepción de vehículos. Y en la página 2 de la información complementaria señala que el almacén ya se encuentra construido y consta de 3 naves, en una de ellas se localiza el área de oficinas y baño, los patios de recepción y maniobras, de manera que no hay una etapa de operación del sitio y construcción.

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017**

Aunado a lo anterior esta Unidad Administrativa observó que de acuerdo con el análisis de las coordenadas, el proyecto se encuentra en la Unidad 61 de la Zona IV. "Asentamientos Humanos y Reservas Territoriales y de acuerdo al Programa Director Urbano 2009, ciudad del Carmen el proyecto se encuentra la zona SPA/5/40 Servicios de Apoyo al Puerto (*condicionado C32- Dentro de zona delimitada según plano no. 11 quedando en la zona Habitacional Mixto (HM) y Comercios y Servicios (CYS) en donde se prohíbe la actividad. Dicha opinión coincide con las opiniones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del estado de Campeche y la Dirección Regional Planicie Costera Y Golfo de México de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. De igual forma el H. Ayuntamiento indica que el predio del proyecto se encuentra dentro de la zona "Servicios de Apoyo al Puerto SAP/5/40 y cual cuenta con un subdivisión la cual marco como Comercios y Servicios (CYS), sin embargo no menciona la subdivisión del plano No. 11 del Programa Director de desarrollo Urbano de ciudad del Carmen, Campeche.*

Sobre la información adicional la **Promovente** a la letra dice: que el estatus actual que guarda el procedimiento es cerrado, se determinó que las instalaciones fueron construidas antes de la promulgación del LGEEPA y por tanto en su momento no requirió autorización en materia de impacto ambiental, no obstante se estableció una sanción económico que fue impugnada y sigue en litigio. Al respecto esta Delegación Federal observó que en la documentación presentada emitida por PROFEPA no indican o considerada como argumento que las obras datan desde antes de que entrara en vigor la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Con respecto el punto donde la **Promovente** en su información complementaria indica que en la página 4 de la MIA-P menciona que se arrendo las instalaciones en el año 2017 y las adecuó realizando modificaciones mínimas a la infraestructura existente. Estimando ocupar por un periodo de 20 años, al finalizar este plazo serán retirados todos los materiales, insumos, sustancias y equipos que se resguardan. Del análisis de dicha información la **Promovente** no indico cuales serán ese tipo de materiales, insumos, sustancias y equipos a resguardar. Así mismo indica que en la página 4 "como se puede observar las instalaciones cuentan con áreas adecuadas para las actividades que se lleven a cabo de forma cotidiana, por lo que las modificaciones fueron mínimas y básicamente consistieron en colocar mallas ciclónicas para delimitar áreas y mejorar pisos (impermeabilizar) en las áreas en donde se tiene almacenaje de sustancias químicas, combustibles, aceites y prevenir filtraciones al suelo. Y sobre la operación únicamente se refiere a la recepción y suministro de insumos.

*De lo anterior podemos observar que el **Promovente** se limitó a informar que lo solicitado se e encuentra en las páginas 4, 12 y 24 de la MIA- P, así mismo indica que consideran que no se tienen incongruencias en relación con la identificación de impactos, tipificación y valoración, así como de las medidas de prevención y mitigación, y el diagnostico. Y que las actividades que se desarrollan en su mayoría son de carácter administrativo, control de inventarios y el movimiento de vehículos utilitarios para la transportación de insumos.*

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

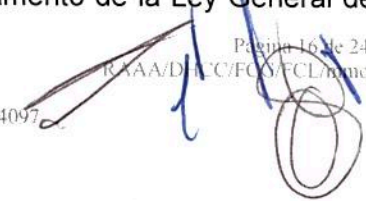
Con respecto a la identificación de los impactos ambientales en la información complementaria la **Promovente** manifiesta que con respecto al porcentaje de Áreas libres bajo el esquema de SAP/5/40%, EN LA TABLA 4 de la página 73m indica claramente que la superficie libre de construcción es de 803.40m² que es el 40% de 1995m². y con respecto al porcentaje de área de los espacios indica que en el plano Distribución de áreas y en la tabla 3 se han citado la distribución de las áreas dentro del predio y este caso el área libre de construcción es de 803.40m² equivalente al 40%de manera que el 30% de dicha superficie es de 241m².

Con respecto a los impactos ambientales la **Promovente** indica que con el fin de aclarar a la autoridad la aplicación de la metodología se describe como se desarrolló, para lo cual citan de nueva cuenta la lista de chequeo, sin embargo esta Unidad Administrativo observo que en su tabla de interacciones establece que no existen interacciones con el componente flora, fauna y área , por lo contrario en la relación causa efecto y en la matriz si considera los impactos ambientales sobre la calidad del aire sin tomar en cuenta los posibles impactos sobre la flora y fauna ya sean positivos o negativos considerando sus medidas de mitigación y dada la ubicación del proyecto dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, así como los factores socioeconómicos.

Sobre los pronósticos ambientales citados en la MIA-P presentados en la información complementaria la **Promovente** reafirma que son congruentes con el contenido de la misma y los resultados obtenidos durante la evaluación y caracterización de los impactos son fiables y de acuerdo con las actividades que desarrollan en la operación cotidiana del almacén. Asimismo, no presenta el Programa de vigilancia donde señalen los indicadores de seguimiento y de éxito a fin de demostrar el grado de eficiencia de las medidas de prevención, mitigación y compensación, a pesar que fue solicitado en la información complementaria.

Considerando lo anterior y que de acuerdo con el Programa Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, el **proyecto** se ubica en la zona en las "**Servicios de Apoyo al Puerto SAP/5/40**", el cual cuenta con un subdivisión ubicando al proyecto en una zona denominada Comercios y Servicios (CYS), donde no ser permite el establecimiento de talleres y bodegas, laboratorio de pruebas y área de maniobras, por lo que esta delegación federal no considera viable de desarrollarse su proyecto tal como lo presente en la MIA.P e información complementaria.

- 8 Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que: "*Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables*"; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el **proyecto** presentado por la **Promovente**, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

A. Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

II. Descripción del **proyecto**

III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.

IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del **proyecto**.

V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

VII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

Aun cuando la **Promovente** presenta el capitulado correspondiente a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y de acuerdo con el Programa Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, el **proyecto** se ubica en la zona "**Servicios de Apoyo al Puerto SAP/5/40**", el cual cuenta con un subdivisión ubicando al proyecto en una zona denominada Comercios y Servicios (CYS), donde no se permite el establecimiento de talleres y bodegas, laboratorio de pruebas y área de maniobras.

B. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

"Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente".



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

C. Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del **proyecto**.....

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) **Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.**

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o


c) Exista falsedad en la información proporcionada por la **Promovente**, respecto 0.de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Aun cuando la **Promovente** presenta el capitulado correspondiente a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y de acuerdo con el Programa Director de Desarrollo Urbano de Ciudad del Carmen, Campeche, el **proyecto** se ubica en la zona "**Servicios de Apoyo al Puerto SAP/5/40**", el cual cuenta con un subdivisión ubicando al proyecto en una zona denominada Comercios y Servicios (CYS), donde no ser permite el establecimiento de talleres y bodegas, laboratorio de pruebas y área de maniobras.

D. A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

"Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán, bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales".

E. A lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que señala que: *en los casos en que se llevasen a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley y al presente reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan....*



OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

Que de acuerdo a los Resultando y Considerando de la presente resolución administrativa, se puede establecer que en el presente caso, nos encontramos ante la hipótesis que señala el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia del Impacto Ambiental, toda vez, que la **Promovente** inició con el desarrollo del **proyecto** sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de esta Secretaría, violentando con ello el objetivo del artículo 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y del artículo 5 incisos Q) R) y S) de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y por lo establecido en los artículos 118 fracciones I y X con relación al artículo 139, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior de la SEMARNAT, por lo tanto, en este caso, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia y en su caso, establecer las mediada correctivas o de urgente aplicación para las obras realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el título Sexto de la LGEEPA, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y/o penales que resulten aplicables a la **Promovente** por haber llevado a cabo obras que requieren someterse al procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del título antes señalado procedan.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones

**OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017**

correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción IX que establece los desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá esta a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la

solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso Q) que señala desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros R) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la **Promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaria deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren...y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones

Página 22 de 24

RXAA/DI/CC/FC/ST/CL/mmo

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

con los particulares, tendrán la obligación de....dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin mas limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

RESUELVE

- PRIMERO** **NEGAR** la autorización solicitada para el **proyecto**: "**Operación del Almacén y Patio de Maniobras, Perforadora Central, S.A. de C.V.**", ubicado en Calle 38 por 61, bodega No. 5, Col. Miami, C.P. 24210, Municipio de Cd. del Carmen, por los motivos antes expuestos en los Resultando y Considerando de esta resolución administrativa y conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **Proyecto**, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 segundo párrafo de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a lo expuesto en los Considerando del presente oficio.
- SEGUNDO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.
- TERCERO** Se le hace del conocimiento a la **Promovente**, que de conformidad con los artículos del 45 al 69 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, le corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determinar lo conducente en el ámbito de su competencia por las obras ya



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental
"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"

OFICIO NUM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1362/2017

ejecutadas sin autorización previa en materia de impacto ambiental, que en su caso, establecerá las medidas correctivas o de urgente aplicación para las actividades realizadas, con fundamento en lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO Se hace del conocimiento a la **Promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO Notificar al SÍO A A C E G U Representante Legal Perforadora Central S.A. de C.V. en su carácter de **Promovente** ante esta Delegación Federal de la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO Notifíquese a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, del alcance de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

LA DELEGADA FEDERAL,

LIC. ROCIO ADRIANA ABREU ARTIÑANO.



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche

C.c.p. M en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Ejército Nacional No. 223, Miguel Hidalgo, Col. Anáhuac, C.P. 11320, México D. F.
Lic. Luis Mena Calderón.- Delegado de la PROFEPA.- Av. Las Palmas s/n Col. Ermita, Campeche, Campeche.
Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus- Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen. Palacio Municipal. Calle 22 S/N x33. C.P. 24100. Ciudad del Carmen, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche.- Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730 San Francisco de Campeche, Campeche.,
Biol. José Carlos Pizaña Soto.-Director regional Planicie Costera y Golfo de México. Calle Ciprés 21 Colonia Venustiano Carranza .C.P. 91070.Xalapa, Enriquez, Veracruz. México
M. en C. José Hernández Nava.- Director del APFF Laguna de Términos. Cd del Carmen Camp.
Archivo

Página 24 de 24
KAAA/DH/C/EG/NEC/11/10